

382R1328

N° L 150/72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 5. 82

REGLAMENTO (CEE) N° 1328/82 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1982

sobre la décima modificación del Reglamento (CEE) n° 2793/77 relativo a las modalidades de aplicación de una ayuda especial para la leche desnatada destinada a la alimentación animal, con exclusión de los terneros jóvenes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre la organización común de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1183/82 (†) y, en particular, el apartado 3 del artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2793/77 de la Comisión (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2860/81 (†), fija el nivel de la ayuda especial para la leche desnatada destinada a alimentación animal, con exclusión de terneros jóvenes, y el precio máximo de venta aplicado por las industrias lácteas; que, teniendo en cuenta la evolución de la situación del mercado, parece necesario adaptar el importe de la ayuda y el precio máximo de venta.

Considerando que el fin perseguido por el Reglamento (CEE) n° 2793/77 de conceder una ayuda especial a la leche desnatada destinada a alimentación animal, con exclusión de los terneros jóvenes, exige, a la luz de la experiencia adquirida, una ampliación del concepto «terneros jóvenes»;

Considerando que el artículo 2 bis del Reglamento (CEE) n° 986/68 del Consejo (†) prevé que las ayudas se fijen teniendo en cuenta en particular, el precio de intervención de la leche desnatada en polvo; que, por lo tanto, conviene adaptar las condiciones de la concesión de ayudas a partir del comienzo de la campaña lechera; que, a fin de tener en cuenta las limitaciones administrativas y, en particular, el carácter mensual de la contabilidad, conviene prever la adaptación del régimen al comienzo del mes siguiente; que, con este mismo motivo, conviene adaptar el régimen a la luz de la experiencia adquirida;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1982.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2793/77 se modificará como sigue.

1. En el apartado 2 del artículo 1, la cantidad «7,80 ECUS por 100 kilogramos» se sustituirá por la cantidad «9,20 ECUS por 100 kilogramos».
2. En la letra c) del apartado 1 del artículo 2, la edad fijada en «4 meses» y «120 días» se sustituirá, respectivamente, por una edad de «5 meses» y «150 días» a partir del 10 de julio de 1982.
3. La letra c) del apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «c) si la industria láctea hubiere respetado:
 - en el caso de dicha leche desnatada, un precio máximo de venta, de salida de industria láctea, de 2,70 ECUS por 100 kilogramos del 20 al 31 de mayo de 1982 y de 2,20 ECUS por 100 kilogramos a partir del 1 de junio de 1982,
 - en el caso de la leche desnatada contemplada en el tercer guión de la letra c) del apartado 1 del artículo 4 y en el tercer guión del apartado 2, a partir del 20 de mayo de 1982, un precio máximo de venta, en salida de industria láctea, de 5,10 ECUS por 100 kilogramos.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

(*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(†) DO n° L 140 de 20. 5. 1982, p. 1.

(†) DO n° L 321 de 16. 12. 1977, p. 30.

(†) DO n° L 281 de 3. 10. 1981, p. 10.

(†) DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.